



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2016-00345-00
Demandante: JAVIER ORLANDO CARDENAS MARTÍNEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia núm. 199

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora¹.

El grupo accionante conformado por JAVIER ORLANDO CARDENAS MARTÍNEZ, MARY NOEMI MARTÍNEZ, PABLO HERNAN CARDENAS MARTINEZ, JHADY GABRIELA CARDENAS, JHONY ALBERTO CARDENAS MARTINEZ, EVER ANTONIO CARDENAS MARTÍNEZ y ANA DEIBA MONTENEGRO, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad pública demandada, y la subsecuente indemnización de perjuicios por las lesiones físicas sufridas por el primero de los citados actores, en hechos ocurridos el 28 de julio de 2014, cuando, según se afirma, se lesionó en el área de taller de maderas, estando recluso en el establecimiento carcelario de Popayán.

Como fundamento fáctico, se afirmó en la demanda que el señor Javier Orlando Cárdenas Martínez fue recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán para cumplir una pena impuesta por orden de autoridad competente, que ingresó en óptimas condiciones de salud, le fue asignada actividad para redención de pena en el área del taller de maderas a partir del 1.º de abril de 2014, en horario de lunes a viernes, con intensidad horaria máxima de 8 horas al día.

Que el 28 de julio de 2014, encontrándose laborando en el taller, en el cual se encuentran herramientas propias del trabajo que desempeñan los internos y quienes dependen de las instrucciones del director del taller, al manipular la sierra de cortar madera se presentó un accidente de trabajo, pues afirma, la sierra atrapó la mano del señor Cárdenas Martínez, lesionando sus dedos 1 y 2, y ello se debió a que no se entregaron los elementos de seguridad y no se instruyó de manera adecuada al interno en la utilización de la maquinaria.

Que fue trasladado al área de sanidad del Establecimiento Penitenciario donde atendieron sus lesiones, las cuales afirma, por su gravedad le ocasionaron perjuicios, teniendo en cuenta que es una persona diestra y no fue posible utilizar su mano derecha durante un periodo; y también de índole moral a todo el grupo demandante.

En los alegatos de conclusión, la parte accionante se sostuvo en las pretensiones de la demanda, argumentado que se encuentra debidamente acreditado el parentesco de los accionantes con el señor Javier Orlando Cárdenas Martínez, así como el daño, configurado con las lesiones sufridas por este dentro del centro penitenciario bajo el cuidado y la tutela del INPEC, y, por ello, el daño ocasionado es imputable a la entidad demandada bajo el régimen de falla en el servicio, en tal sentido, considera debe la entidad demandada resarcir los perjuicios causados.

1 Folios 13 a 26 cuaderno principal.

1.2.- Postura y argumentos de defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC².

Asistida de mandataria judicial, esta entidad contestó la demanda, señalando que la causa determinante de la lesión que sufrió el interno Javier Orlando Cárdenas ha sido la causa de su falta de cuidado y prevención, máxime si se tiene en cuenta que en entrevista realizada por el establecimiento penitenciario informó que tenía conocimiento teórico y práctico en el manejo de la maquinaria, pues desarrolló algunas funciones en otra institución de detención, por ello, no puede predicarse la responsabilidad de la entidad demandada, pues el daño causado no ocurrió por una falla en el servicio, acreditándose la configuración de una causa extraña e imprevista e irresistible, la que se opone a la responsabilidad subjetiva y objetiva que haya incurrido el Instituto Penitenciario y Carcelario, y bajo dicha circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito debe ser exonerada de toda responsabilidad.

La apoderada de la parte demandada propuso como excepciones las denominadas “*Exoneración de responsabilidad en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la fuerza mayor o el caso fortuito*” y la “*genérica*”.

En sus alegatos de conclusión, la defensa técnica de la entidad accionada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, manifestando que no es procedente derivar responsabilidad a su representada bajo ningún título de imputación, pues los hechos ocurridos fueron producto del actuar del actor CÁRDENAS MARTÍNEZ y en consecuencia se configura el fenómeno de culpa exclusiva de la víctima que es un eximente de responsabilidad, por tanto, consideró que no se probó acción u omisión en el actuar de esta que pudiese derivar en una condena de responsabilidad.

Refiere respecto de los perjuicios causados, que no se aportó prueba idónea que acredite el daño y la afectación padecida, no siendo procedente su reconocimiento.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, los hechos fundamento del litigio ocurrieron el 28 de julio de 2014, por lo que en principio la parte accionante tenía para poner en marcha el medio de control, hasta el 29 de julio de 2016.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 29 de junio de 2016 y el 7 de septiembre de ese año se expidió la constancia de fracaso de la audiencia por parte de la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos. Como la demanda se presentó el 19 de septiembre de 2016, se hizo en el término oportuno según lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal J del CPACA.

2.2.- Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la lesión en el dedo pulgar sufrido por el señor JAVIER ORLANDO CARDENAS MARTÍNEZ en hechos ocurridos el 28 de julio de 2014, mientras se encontraba recluido en el centro penitenciario y carcelario de Popayán. En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por el grupo accionante.

2 Folios 43 a 51 cuaderno principal.

Igualmente, se absolverá:

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal que gobernará el presente asunto?
- (ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de los eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis.

Se declarará administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- por los perjuicios ocasionados al señor JAVIER ORLANDO CÁRDENAS MARTÍNEZ y su grupo familiar, producto de las lesiones que sufrió el 29 de julio de 2014 cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, por haberse configurado una falla del servicio.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico- generalidades de la responsabilidad del Estado, responsabilidad del Estado respecto de lesiones sufridas por reclusos, (iii) Juicio de responsabilidad - valoración probatoria, y (iv) Indemnización de perjuicios.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

❖ Parentesco:

- JAVIER ORLANDO CARDENAS MARTINEZ, es hijo de MARI NOEMI MARTÍNEZ, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 11787842.
- JHADY GABRIELA CARDENAS, JHONY ALBERTO CARDENAS MARTINEZ, PABLO HERNAN CARDENAS MARTINEZ y EVER ANTONIO CARDENAS MARTÍNEZ son hijos de MARI NOEMI MARTÍNEZ, de acuerdo con la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento nro. 12732953, 9275146, 9275147 y 10263062, respectivamente, por tanto, son hermanos de Javier Orlando Cárdenas Martínez.

❖ Hechos:

- El señor Javier Orlando Cárdenas Martínez se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC de Popayán desde el 10 de febrero de 2012 y a su vez está acreditado que ha estado ubicado en los patios 2, 11 y 12 del citado establecimiento.
- Al señor Javier Orlando Cárdenas Martínez a través de orden de trabajo nro. 3323093 del 01 de abril de 2014 le fue autorizado trabajar en maderas.
- Al señor Cárdenas Martínez se le dio una incapacidad por 10 días por lesión en dedo de la mano derecha.
- Obra entrevista administrativa realizada al señor Javier Orlando Cárdenas Martínez, el 29 de julio de 2014, por parte de la Policía Judicial del Establecimiento Penitenciario, de la cual se destaca lo siguiente:

"(...) Yo salí de costumbre del patio doce a las ocho de la mañana después del almuerzo me dirigí a la sierra a cortar una tabla y cuando sentí fue que el disco me templó la tabla y me halo la mano y sentí fue que el disco me cogió los dos dedos, pues en ese momento salí rápido y me dirigí donde el dragoneante ZEMANATE y él me dijo que saliera a sanidad y como a esa hora no había médico aquí en mediana me remitieron para la cárcel de alta me atendió la enfermera LORENA y el médico CRISTIAN TEJADA, él me cosió el dedo y me preguntó qué me había pasado y ya y me dio antibiótico y me preguntó que si usábamos algo de protección para evitar las cortadas y yo le dije que no. Y me dio diez días de incapacidad. PREGUNTADO:

Diga usted hace cuanto labora en el área de taller. CONTESTO: Desde el 10 de abril de este año. PREGUNTADO: Diga en la autorización de salida al taller a que actividad se refiere en dicho permiso. CONTESTO: Si dice que salgo al taller a maderas. Me lo dieron porque yo lo solicité. Por que hace mucho ya como diez años que mi papá era carpintero y el me enseñó y cuando estuve en la Toribío maya allí también me enseñaron, y allí aprendía a manejar toda clase de herramientas como formones, cepillos y la máquina de la sierra o disco. PREGUNTADO: Manifieste esta unidad si usted sabe si para manejar dicho aparato (sierra o disco) tiene que estar autorizado por alguien. CONTESTO: No. Eso cualquier lo coge y lo manipula. PREGUNTADO: Diga usted si ha observado a otros internos manipular esa sierra o disco. CONTESTO: si, claro todo el tiempo inclusive hay un compañero que hace unos dos o tres meses se mocho un dedo con la misma sierra. PREGUNTADO: Diga si usted sabe o tiene conocimiento de que la manipulación de estos elementos tiene que ser con elementos de bioseguridad, sobre todo tenía pleno conocimiento del manejo del disco. CONTESTO: Si claro, eso es lo lógico pero no los hay. PREGUNTADO: Diga si usted sabe eso porque manipuló esa sierra o disco sin tener los elementos. CONTESTO: Porque cuando yo llegué al taller todo el mundo lo utiliza así por ese motivo. PREGUNTADO: diga si usted recibió inducción de manejo de herramientas. CONTESTO: no, nadie pero yo ya tenía conocimientos del manejo de estas. PREGUNTADO: Diga quien es el encargado de esa área. CONTESTO: El profesor JULIO SERNA, el mantiene allí pero se va como todo funcionario a almorzar y regresa después. PREGUNTADO: Diga cómo cataloga usted eso que le sucedió. CONTESTO: Eso fue un accidente. (...)"
[Así fue escrito].

- El 28 de julio de 2014 se registró la siguiente novedad de acuerdo con la minuta de guardia:

"a la fecha y hora registro el interno la novedad presentada con el interno Cárdenas Martínez Javier, quien se presenta con el dedo pulgar de la mano derecha, informa que la lesión se la hizo manipulando trabajos de ebanistería en la sierra eléctrica, inmediatamente se le informa al profesor Julio encargado de la manipulación de estas máquinas, quien presenta el respectivo informe, al interno se lo envía al patio para que lo conduzcan a sanidad de alta ya que en mediana no se encuentra personal médico para esta urgencia."

"A la hora y fecha registro la salida del área taller del interno Cardenas Martínez Javier del patio #12 motivo incapacidad médica el cual sufre una cortada en el dedo de la mano derecha. (...)" [Así fue escrito].

- El 28 de julio de 2014 al interno Javier Orlando Cárdenas Martínez le suturaron dos (2) puntos en el dedo índice de la mano derecha y curación en el pulgar, lo anterior de acuerdo con la minuta allegada con la demanda.
- Obra documento denominado histórico de actividad de interno, relacionado con el señor Javier Orlando Cárdenas Martínez con el cual se acredita que laboró en el área de taller de maderas desde el 1.º de abril de 2014 hasta 30 de noviembre de 2014, calificado por esta labor como sobresaliente.
- Se remitió por parte del INPEC copia de la historia clínica del señor Javier Orlando Cárdenas Martínez y respecto del 28 de julio de 2014 se realizaron las siguientes anotaciones:

"MC "Me dañé con la sierra"

*EA: hace 3 hrs (Sic) mientras se encontraba trabajando en maderas
Accidentalmente mete el dedo #1, el #2 mano derecha produciéndose heridas sangrantes sin otra lesión*

(...)

Se evidencia en 1er dedo herida irregular de 3 cm bordes negros sangrado en capa

En 2do dedo herida lineal sobre el dedo de 2 cm sangrado en capa

Llenado capilar, sensibilidad (...)

IDX: Herida superficial de 1, 2 dedo mano derecha

En primer dedo debido a la magnitud de la herida se procede a retirar bordes irregulares se realiza limpieza bajo anestesia local. (...)

En 2 dedo se realiza sutura 3 puntos (...)" [Así fue escrito].

SEGUNDO: Marco jurídico.

❖ Generalidades de la responsabilidad del Estado.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del estado, para que esta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado³:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

❖ Responsabilidad del Estado por daños sufridos por reclusos.

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas reclusas en establecimientos carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que el título de imputación aplicable es el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro

3 Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como esa corporación lo señala⁴:

"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho, en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."

La falla en el servicio hace referencia a una transgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el estudio frente al caso en debate debe efectuarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

TERCERA: Juicio de responsabilidad del Estado- valoración probatoria.

La presente demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice a los accionantes, por las lesiones físicas que sufrió el señor JAVIER ORLANDO CÁRDENAS MARTÍNEZ en hechos ocurridos el 29 de julio de 2014 al interior del centro de reclusión de esta ciudad, producidas con máquina de cortar, en el taller de madera, lugar donde cumplía labores para la redención de su pena.

Por su parte, señaló la entidad demandada, que la lesión sufrida ocurrió debido a una fuerza mayor o caso fortuito, así como a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que el señor Cárdenas Martínez, aun, teniendo conocimiento del manejo de los elementos del taller de madera, no tuvo la previsión necesaria para el desarrollo de sus labores.

En este escenario pasamos a decidir.

En el caso concreto se acreditó, según se indicó en el acápite de lo probado en el proceso, que el 29 de julio de 2014 al interior del Establecimiento Penitenciario de Popayán, el señor Javier Orlando Cárdenas Martínez resultó lesionado en accidente de trabajo.

De cara a las pruebas debidamente practicadas en el proceso, encontramos entonces, que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso las lesiones sufridas por el señor Javier Orlando Cárdenas Martínez en sus dedos pulgar e índice de la mano derecha, que de acuerdo con las minutas de guardia del INPEC y la historia clínica del área de sanidad, consiste en herida con la sierra de cortar madera, y para tratarlo se requirió de una sutura de 3 puntos, curación, antibiótico y analgésico.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la entidad en lo referente a las normas que regulan el trabajo desempeñado por los reclusos al interior de un Establecimiento Carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, las cuales en su artículo 74 dispusieron:

"74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres."

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

Respecto a las garantías en materia laboral aplicables a los reclusos que desempeñan actividades laborales, la Corte Constitucional, ha señalado⁵:

"El artículo 25 de la Constitución señala que el trabajo "goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado" y añade que "[t]oda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." A partir de lo anterior, le corresponde al Estado "desplegar una serie de actuaciones positivas – políticas de empleo – para generar suficientes oportunidades de trabajo", pues deben los gobiernos orientar todos sus esfuerzos a garantizar el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y de justicia.

Por su parte, el artículo 53 superior dispone, los principios mínimos fundamentales a los cuales habrá de sujetarse el legislador en su labor de regular el trabajo:

"(i) brindar igualdad de oportunidades a todos los trabajadores; (ii) ofrecer a los trabajadores una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; (iii) garantizar estabilidad en el empleo; (iv) defender la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; (v) asegurar que se puedan ejercer en debida forma las facultades para transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles; (vi) procurar por la efectividad del principio de acuerdo con el cual en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho se aplicarán aquellas que más favorezcan al trabajador; (vii) asegurar la vigencia de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales; proporcionar garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; (viii) suministrar protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad; (ix) dotar el Estado a los trabajadores de la debida garantía de pago oportuno y reajuste periódico de pensiones legales; (x) recordar que los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna; (xi) no perder de vista que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Como se ve, la Constitución exige el cumplimiento de unos principios mínimos en la configuración de la legislación acerca del derecho fundamental al trabajo y establece una serie de obligaciones en cabeza del Estado que éste último no puede eludir sin desconocer el texto constitucional".

Lo dispuesto en la Constitución y en la legislación colombiana armoniza con las exigencias que se derivan de los Pactos sobre Derechos Humanos aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno, exigencias éstas, que - de conformidad con lo previsto en el artículo 93 superior -, deben servir de canon para la interpretación de los derechos y deberes establecidos en la Constitución Nacional.

Son relevantes, principalmente, los siguientes: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (artículos 6, 7 y 8); el Protocolo de San Salvador (artículos 6 y 7); los Convenios de la OIT. Todos estos documentos internacionales refuerzan, en suma, la protección conferida en el ámbito interno al derecho a trabajo. Estas garantías y contenidos se extenderán también a los reclusos en la medida de lo posible y razonable. (Hemos destacado).

De acuerdo con la disposición normativa y jurisprudencial, si bien los reclusos tienen limitados muchos de sus derechos, el trabajo para los condenados está plasmado como una obligación justificada con la finalidad de resocialización del recluso y como una modalidad de trabajo goza de garantías.

Por otro lado, el Acuerdo 011 de 1995, por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, en su artículo 50 señala:

"ARTÍCULO 50. Salud Ocupacional. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, procurará el desarrollo de actividades tendientes a propender por la salud

ocupacional de los internos, a través de un programa anual por establecimiento carcelario que en lo posible contemple los siguientes aspectos:

1. Subprogramas de Medicina del trabajo, orientados a mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los internos que desarrollan alguna labor como parte de su proceso resocializador. Mediante estos subprogramas se tendrán como objetivos primordiales, de acuerdo con la capacidad y condiciones de cada centro de reclusión, ubicar a los internos en una de las actividades existentes dentro del penal, que resulte acorde con sus experiencias, conocimientos, capacidad, intereses y prospección laboral. En lo posible, previo al desempeño de cada labor, el interno se someterá a un proceso de capacitación e inducción que le permita trabajar correctamente en la labor asignada.

2. Subprogramas de Higiene y Salud Ocupacional, dirigidos a establecer aceptables condiciones de saneamiento básico ambiental y seguridad industrial, que conlleven a prevenir, eliminar y controlar los factores de riesgo que puedan originar en los internos enfermedades o accidentes como consecuencia del desempeño de la labor dentro del establecimiento.

3. Subprograma Educativo, encaminado a formar a los internos principalmente en cuanto a lo que es la salud ocupacional, la prevención de accidentes y enfermedades y otros aspectos que se desprendan de la labor particular desarrollada.

PARÁGRAFO. En caso de accidente o enfermedad de un interno durante o con ocasión del desempeño de su labor en el establecimiento y dentro del horario estipulado para este fin, deberá recibir la atención médica necesaria y oportuna. Si con ocasión de dicha enfermedad o accidente, el médico del establecimiento determina incapacidad para continuar desarrollando la labor asignada u otra actividad posible de ser ejecutada, en el período de recuperación dicho interno tendrá derecho a recibir la remuneración económica respectiva, sujeta a la disponibilidad presupuestal del INPEC en caso de que la labor se ejecute bajo la modalidad de administración directa, o por cuenta de los empresarios o particulares si se trata de administración indirecta, en cuyo caso la retribución se cancelará por aquellos a través de la pagaduría del establecimiento.” (Hemos destacado).

Con todo lo anterior, se observa, que la entidad demandada debe dar cumplimiento a varios contenidos obligacionales en materia de salud ocupacional: desde la Constitución y el bloque de constitucionalidad donde la seguridad social está consagrada como un servicio público de carácter obligatorio y derecho irrenunciable, sumado a la normatividad del Código Penitenciario y carcelario, el Reglamento General del INPEC y los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios.

De igual manera, la Ley 65 de 1993 que en su artículo 86, señala:

"ARTICULO 86. REMUNERACION DEL TRABAJO, AMBIENTE ADECUADO Y ORGANIZACION EN GRUPOS. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

La protección laboral y social de los reclusos se precisará en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión.

En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de Ley.

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, solo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.” (Hemos destacado).

Así, es claro que le asiste a la entidad demandada el deber de cumplir con normas en seguridad laboral al interior del Establecimiento Penitenciario, dentro de ellas está la seguridad industrial u ocupacional, la cual apunta a prevenir accidentes de trabajo, entendida esta como todas aquellas actividades encaminadas a identificar, reconocer, valorar y controlar aquellos factores de trabajo que puedan producir un accidente.

Cabe resaltar que el riesgo laboral es propio del ambiente de trabajo, por ello los programas de salud ocupacional se esfuerzan por lograr su eliminación o por lo menos reducirlo, dado que el accidente de trabajo produce un daño en la salud de las personas, sea este leve o de gravedad.

En el presente asunto se tendrá como referente, la Sentencia núm. 145 del Tribunal Administrativo del Cauca⁶, pues en asunto similar resolvió declarar responsable administrativa y patrimonialmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- por las lesiones que sufrió el accionante en accidente de trabajo. En dicha providencia la Corporación señaló:

“En términos generales, si un trabajador dependiente, libre, se halla protegido por el sistema de seguridad social, de tal forma que ante la ocurrencia de un accidente laboral el subsistema de riesgos laborales responde por las prestaciones asistenciales y económicas que se configuren, con mayor razón un recluso tiene derecho a que se le proteja ante este tipo de eventualidades; recuérdese que la Ley 65 de 1993, Artículo 86, conmina al INPEC a observar las normas de seguridad industrial, y a responder por las indemnizaciones de ley que se desprendan de un accidente de trabajo.

Ahora, retomando, para la Sala el asunto debe decidirse bajo el régimen de falla en el servicio, por cuanto se demostró que la lesión fue consecuencia de un accidente de trabajo y el INPEC (aunque lo afirmó) no acreditó que había dado la capacitación necesaria al interno para el cabal desarrollo de la actividad específicamente en el área de marroquinería, ni tampoco fue proactivo para determinar si el recluso había sufrido alguna disminución de su capacidad laboral a efecto de proceder con las indemnizaciones de ley.

Como se dijo, uno de los fines del programa de salud ocupacional es eliminar o minimizar el riesgo. La inexperiencia, la imprudencia, la torpeza, son factores de riesgo que se combaten con capacitación, adiestramiento, y si pese a ello el trabajador- recluso continúa generando riesgo, la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza tiene la facultad para reubicarlo atendiendo sus aptitudes y/o destrezas.

Como corolario de lo anterior, la Sala considera que el INPEC incurrió en una falla en el servicio por omitir la normatividad en salud ocupacional, especialmente la Resolución No. 6091 de 2007, vigente para la época de los hechos, y la omisión de efectuar las indemnizaciones de que trata el Artículo 86 de la Ley 65 de 1993, si a ello hubiera lugar, previa determinación de la merma de la capacidad laboral.”

Al igual que en la normatividad atrás mencionada, la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca deja en claro que el INPEC debe velar por el cumplimiento de normas de salud ocupacional dentro de los Establecimientos Penitenciarios.

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, 01 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo, Expediente: 19001 -33-31-008-2012-00135-01.

En ese orden de ideas, las disposiciones citadas no fueron observadas por el ente público demandado, puesto que está demostrado que el accionante sufrió una lesión por accidente de trabajo, mientras desempeñaba una actividad dentro del taller de maderas, pero no se acreditó la capacitación que se le debió brindar para desarrollar las labores a él asignadas y la entrega de elementos de protección, sumado a ello, la entidad demandada tampoco fue diligente al momento de hacer seguimiento a la lesión del recluso a efecto de proceder con las indemnizaciones de ley, si a ello hubiera lugar, lo cual implica que no existió una debida aplicación de la normatividad en salud ocupacional, transgresiones que constituyen una falla del servicio en cabeza de la entidad; de esta manera, es viable afirmar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- incurrió en una falla del servicio que ha sido plenamente demostrada en el plenario, por lo que se cumple en consecuencia el segundo de los requisitos, conforme al artículo 90 constitucional, para imputarle responsabilidad y condenarlo al pago de los perjuicios causados al demandante, pero exclusivamente por el hecho que se analiza.

Debe resaltarse que el señor Javier Orlando Cárdenas Martínez señaló en entrevista administrativa realizada el 29 de julio de 2014, que no era el primer caso que ocurría, puesto que 2 o 3 meses antes un compañero suyo resultó lesionado con el mismo elemento, sierra de cortar madera, perdiendo un dedo de su mano, razón por la cual, contrario a lo señalado por la entidad accionada, de que se trataba de un caso fortuito, el accidente ocurrido pudo ser previsible máxime si se tiene en cuenta, se itera, no cuentan con los elementos adecuados para la realización de su labor.

Por otro lado, tenemos respecto de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, que esta se deberá acreditar con el hecho de que la conducta del lesionado fue determinante en la causación del daño, pues como lo manifiesta la doctrina clásica: "... no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño. HERMANOS MAZEAUD⁷ circunstancia que no se encuentra demostrada en el presente proceso, pues existió un hecho ajeno a su voluntad e imprevisible por el accionante, más aún cuando la entidad demandada tenía el deber de capacitar para minimizar los riesgos de un accidente laboral.

Bajo el anterior entendido tenemos que cuando se comprueba una falla del servicio, la administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña como en el caso bajo estudio "*culpa exclusiva de la víctima*", la cual conforme al material probatorio obrante dentro del expediente no se encuentra acreditada.

CUARTA: De los perjuicios reclamados.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al grupo accionante, de conformidad con el grado de parentesco y las relaciones afectivas que se tienen por probadas.

⁷ Ver sentencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, Radicación interna 18586, C.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de septiembre de 2013, Radicación interna 27302, C.P. Enrique Gil Botero.

➤ Perjuicios morales.

En la demanda se solicita por concepto de perjuicios morales, el reconocimiento del equivalente a 50 SMLMV para cada uno de los accionantes, por el sufrimiento que han tenido que atravesar como consecuencia de la lesión física padecida por el interno JAVIER ORLANDO CARDENAS MARTÍNEZ.

Determinada la responsabilidad administrativa en cabeza del INPEC, se debe fijar la indemnización a la cual tiene derecho el extremo demandante, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor CÁRDENAS MARTÍNEZ cuando se encontraba recluso en el establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán, el 29 de julio de 2014, ya que, conforme lo manifestó el Tribunal Administrativo del Cauca⁸ con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral en los afectados directos e indirectos de las acciones u omisiones de la administración.

En efecto, de vieja data la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha señalado que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, porque: (i) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua; y las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes (artículo 42 superior). De manera que, acreditada la lesión y el vínculo de familiaridad en los niveles aceptados por la jurisprudencia, se infiere el perjuicio moral, presunción que no se sustenta en el tipo de lesión, sino en la lesión misma, pues la intensidad se reserva como baremo para la graduación del monto indemnizable.

Así las cosas, comoquiera que la lesión sufrida por el demandante CÁRDENAS MARTÍNEZ, ocasionada mientras laboraba en el taller de maderas, transgredió su integridad física, por ese solo hecho se ha causado un impacto moral; empero, como no existe prueba de la disminución de la capacidad laboral, se acudirá al arbitrio juris, destacando que, conforme al historial clínico el día de marras sufrió herida en su dedo pulgar de la mano derecha, siendo necesario tres (3) puntos de sutura, curación, manejo con medicamentos e incapacidad por 10 días, sin que se registre secuelas o tratamiento posterior.

En virtud de los (3) puntos de sutura y la incapacidad decretada, se ordenará a la entidad demandada pagar como indemnización por tal daño antijurídico, el equivalente a diez (10) SMLMV para el recluso lesionado.

Dicha tasación del perjuicio que se encuentra dentro de los parámetros fijados en la sentencia de unificación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014 con ponencia de la doctora Olga Mérida Valle De la Hoz, según la cual, entre un porcentaje superior al 1 % e inferior al 10 % el monto de perjuicios a la víctima directa será de 10 smmlv, pero ante la ausencia del dictamen médico laboral no hay elementos para considerar que siquiera la lesión llegue al 1 % de pérdida de capacidad laboral, sin que tampoco se catalogue como un daño bagatelar, por lo tanto, la condena por perjuicios morales, será, como de indicó, de diez (10) smmlv a favor del señor Javier Orlando Cárdenas Martínez.

Ahora, de conformidad con las reglas de la experiencia, la enfermedad de un ser querido causa dolor y tristeza a sus familiares y amigos. En tal sentido, el Consejo de Estado¹⁰ ha dicho que el mismo se presume respecto de algunos de los perjudicados, así:

"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que este tipo de perjuicios se presumen cuando se trata de los

8 Sentencia de 2 de diciembre de 2009; Actor. PITER NELSON ACOSTA y O. Demandado: INPEC.

9 Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección B, MP: Danilo Rojas Betancourth, Radicado interno nro. 19.836. Sentencia de 30 de junio de 2011.

10 Consejo de Estado. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, sentencia del 27 de enero de 2000, Radicación número. 10867.

padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco. En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco”¹¹.

Respecto de los demás actores, se encuentra probada la relación de familiaridad existente entre la víctima directa, esto es, el señor JAVIER ORLANDO CÁRDENAS MARTÍNEZ, y la señora MARI NOEMI MARTÍNEZ quien es su madre, con JHADY GABRIELA CARDENAS, JHONY ALBERTO CARDENAS MARTINEZ, PABLO HERNAN CARDENAS MARTINEZ, EVER ANTONIO CARDENAS MARTÍNEZ quienes son sus hermanos, por contera, se tasará como indemnización, a título de perjuicio moral el equivalente a diez (10) SMLMV a la ejecutoria de la sentencia a favor de su progenitora, y cinco (5) SMLMV para cada uno de sus hermanos.

No se acreditó en el plenario el parentesco del señor Javier Orlando Cárdenas Martínez con la señora Ana Deiba Montenegro, por tal razón, no habrá lugar a reconocimiento alguno por concepto de daño moral.

➤ Daño a la salud.

Se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 50 SMLMV para JAVIER ORLANDO CARDENA MARTÍNEZ, por concepto daño fisiológico o a la salud, el cual desde el mes de septiembre de 2011¹², en sentencias de unificación y que fueron tenidas en cuenta en otros procesos, se ha reconocido dicho perjuicio de manera general a la víctima directa, y consistía en indemnizar la lesión corporal o física padecida y las consecuencias que las mencionadas lesiones causadas, y excepcionalmente a accionantes diferentes a la víctima directa cuando estuvieren plenamente demostrados.

Posición que ha sido objeto de modificaciones mediante las sentencias de unificación proferidas en el mes de agosto de 2014, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a las cuales debemos remitirnos por respeto al precedente jurisprudencial que garantiza la seguridad jurídica, específicamente acudiremos a la sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth en la cual, frente al daño a la salud, señaló:

"Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)"

Y es que el caso concreto estudiado en la sentencia de unificación antes mencionada, se refiere a un caso de un interno del INPEC que padeció de algunas afecciones cuando se encontraba recluido en una penitenciaría del país y aunque no obraba dictamen médico laboral, se determinó procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios teniendo en cuenta la lesión padecida y las consecuencias que la misma causó en el actor. En dicho fallo se señaló expresamente:

"20.2. Ahora bien, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría

11 Consejo de Estado. Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia del 19 de noviembre de 2008, Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259).

12 Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente¹³ y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar...”.

De acuerdo con las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, la indemnización de esta clase de perjuicios está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión en los montos fijados en la tabla edificada por la Corporación.

Para este propósito, el juez deberá considerar las consecuencias de la lesión que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, considerando las siguientes variables:

“-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso.”

Precisamente, cuando no se cuenta con la prueba de la merma de la capacidad laboral, pero existe certeza de la lesión y su afectación psicofísica, procede su indemnización, esto ha dicho el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁴:

"Así, además de los perjuicios morales a que tendría derecho quien sufra una afectación física imputable a la administración, se puede reconocer el daño a la salud, el cual busca indemnizar las consecuencias funcionales de la afectación la salud y, en general, a la integridad corporal del perjudicado.

Con base en el nuevo criterio jurisprudencial, el perjuicio inmaterial por fuera del moral en el caso de lesiones sicofísicas, solamente se reconoce cuando se acredita el daño producido a la salud, con el cual "...se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia)"¹⁵.

Emerge entonces, como necesaria -para el Juez- la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias y las limitaciones que genera en el estado de bienestar del individuo, esto es, la afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del administrado, para que, con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad. (...)

13 En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: "Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán —a modo de parangón— los siguientes parámetros o baremos: Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV.

14 Tribunal Administrativo del Cauca, MP: Jairo Restrepo Cáceres, expediente nro. 19-001-33-31-008-2015-00058-01. Sentencia de 21 de febrero de 2019.

15 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 22163.

Sobre el particular, se advierte que, en efecto, como se comprobó durante el trámite procesal, el señor... sufrió una afectación sicofísica a partir de la lesión corporal padecida el 05 de diciembre de 2012 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, la cual si bien no se comprueba que haya producido una merma en la capacidad laboral de aquel, si tuvo la potencialidad de obligar una atención médica para el tratamiento de la misma, es decir, no es dable desconocer dicha afectación teniendo en cuenta las consideraciones reseñadas en las sentencias de unificación proferidas por la alta corporación contenciosa en el año 2014¹⁶.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, se itera, que la lesión fue catalogada como leve por el personal médico intramural del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, a la vez que se determinó que no tendría secuelas, se adicionará el numeral "SEGUNDO" de la sentencia conculcada en este punto, para proceder al reconocimiento de la indemnización de esta tipología de perjuicio inmaterial, teniendo para el efecto el mismo nivel de gravedad que se tuvo en cuenta para la tasación de los perjuicios morales - el menor -. Por ende, concluye la Sala que lo acertado será el reconocimiento a una indemnización equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente."

Desde esta perspectiva, habida cuenta que la herida física existió, pero no comprometió la vida del recluso y no requirió tratamiento más allá de la atención médica primaria en el área de sanidad del centro carcelario, en el cual recibió sutura, antibiótico y analgésico e incapacidad por 10 días, se reconocerá la suma de DIEZ (10) S.M.L.M.V.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la entidad demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁷, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones reconocidas en este fallo.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por las lesiones padecidas por el señor JAVIER ORLANDO CÁRDENAS MARTÍNEZ el 29 de julio de 2014, mientras se encontraba recluso en el centro penitenciario y carcelario de la ciudad de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de indemnización por los perjuicios causados. El salario mínimo será el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

¹⁶ Consejo de Estado –Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. También lo dispuesto en sentencia de 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, Sala plena de la Sección Tercera, Expediente nº 31172, MP: Olga Mérida Valle de De la Hoz.

¹⁷ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante Jefferson Felipe López Samboní, Demandado INPEC - Medio de Control Reparación Directa -Segunda Instancia.

- Por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	NRO. DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	MONTO
JAVIER ORLANDO CARDENAS MARTINEZ	C.C. 4.615.865	Afectado principal	10 SMLMV
MARY NOEMI MARTÍNEZ	C.C. 34.545.522	Madre del afectado principal	10SMLMV
PABLO HERNÁN CÁRDENAS MARTÍNEZ	C.C. 10.294.629	Hermano del afectado principal	5 SMLMV
JHADY GABRIELA CÁRDENAS	C.C.1.061.716.104	Hermana del afectado principal	5 SMLMV
JHONY ALBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ	C.C. 10.301.645	Hermano del afectado principal	5 SMLMV
EVER ANTONIO CÁRDENAS MARTÍNEZ	C.C. 10.307.769	Hermano del afectado principal	5 SMLMV

- Por concepto de perjuicio a la salud:

Para el señor JAVIER ORLANDO CÁRDENAS MARTÍNEZ, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M. vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

QUINTO: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

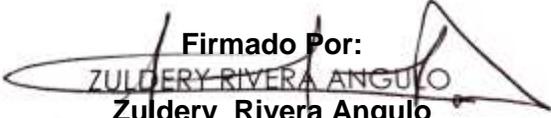
SEXTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

SÉPTIMO: En firme esta providencia entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia REDI núm. 199 de 29 de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00345 00

Demandante: JAVIER ORLANDO CARDENAS MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Código de verificación:

797513cfb3c2f3e09d98f0c0a7053933eab97bea285d136452f646c6f6243c5e

Documento generado en 29/10/2021 11:59:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**